



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Resolución de contrato
Demandantes:	Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S. Jaime Alberto Noreña Martínez
Demandados:	Sociedad Calcamar S.A.S. Carlos Alberto Calderón Martínez
Radicado:	630013103002-2021-00091-00
Asunto:	Notifica conducta concluyente

La parte actora allegó evidencia de la gestión de notificación (doc.70), la cual no permite determinar si se cumplió con los requisitos de ley, pues, no se observa que se haya cumplido con los requisitos legales contenidos en el art. 291 y 292 del CGP, siempre que se haya realizado en forma física, como se observa dirigido a la dirección física de Sociedad Calcamar S.A.S, por tanto, no se validará la misma.

Como quiera que no se acreditó la notificación en debida forma al demandado, es del caso con su intervención a través de apoderado judicial, reconocerle personería para actuar al abogado Alexander Ramírez Ospina para representar a la sociedad Constructora Calcamar S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido (doc. 67-68).

De acuerdo con lo anterior, téngase notificado por conducta concluyente a la Sociedad Calcamar S.A.S. y al señor Carlos Alberto Calderón Martínez como persona natural, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, al suscribir el poder al apoderado lo hace como representante legal de la sociedad demandada, no es menos cierto que con ello, se cumple el requisito legal de conocer el asunto en su contra y por ende se deberán notificar por conducta concluyente como persona natural, conforme lo dispone el art. 301 del CGP, a partir de la notificación por estado del presente proveído de la providencia que admitió la demanda y las demás dictadas dentro del proceso.

El término de traslado de la demanda de 20 días empezará a contar vencidos tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión. (art. 91 CGP)

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la secretaria, compartir acceso al expediente digital al correo electrónico del abogado abogadoramirez@outlook.com, dejando constancia de ello en el expediente.

Frente a la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante (doc.73), la misma no cumple con el requisito legal de haberse comunicado a su poderdante de tal renuncia, por tanto, no se acepta la misma. (art 76 CGP)

Una vez corra el término de traslado de la demanda, por secretaría córrase el traslado de los recursos a la parte demandante conforme lo dispone el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab76964da9f88bd2ec75079a75fa8d58b9f34ea6f849ec709fd7e8710e0b90aa**

Documento generado en 31/05/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>